

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso de Verbal de Responsabilidad Civil, informándole que la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., presentó memorial el día 8 de marzo del presente año, a través de apoderada judicial, presenta memorial poder y solicitud de correr traslado de la demanda y sus anexos, por lo cual, pasa a Despacho para proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 172/

REFERENCIA: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 760013103018-2021-00120-00
DEMANDANTE: WILMAR DE JESÚS GALLO y otros
DEMANDADO: CENTRO MÉDICO IMBANACO y otros

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el representante legal de la llamada en garantía otorga poder con fines de acceder al expediente, de donde se deduce su enteramiento sobre la existencia de este asunto, se procederá a ello previo reconocimiento de personería jurídica de la togada, con fines a tener a la parte notificada por conducta concluyente y, con ello, correr traslado de la demanda principal y sus anexos como del llamamiento en garantía.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte llamante acredite haber notificado en debida forma en oportunidad anterior, con lo cual, el término de traslado que se contará para el asunto, será el de la primera notificación efectiva.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personera jurídica amplia y suficiente a la profesional del derecho JENNIFER MELISSA MERA LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.152.703 y portadora de la tarjeta profesional N° 372.937 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., al tenor del memorial poder allegado vía virtual el día 8 de marzo del presente año.

SEGUNDO: TENER por notificada a la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por **conducta concluyente** de conformidad lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Al tenor de lo establecido en el artículo 91 del C. G. del Proceso, por secretaria, **REMÍTASE** copia tanto de la demanda como de sus anexos y del escrito de llamamiento (vínculo de acceso al expediente), para que la llamada pueda hacer uso de su derecho de defensa, a partir de lo cual, empezará a correr el término de traslado de la demanda, sin perjuicio de que la parte llamante acredite haber notificado en debida forma en oportunidad anterior, con lo cual, el término de traslado que se contará para el asunto, será el de la primera notificación efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

zc